

## EL DISCUTIDO SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL, Y SU UTILIZACIÓN COMO MOTIVO PARA EL CAMBIO DE LA TITULARIDAD DE LA GUARDA Y CUSTODIA

CALIFICACIÓN: 9

**JUSTIFICACIÓN:** La nota que se propone para este trabajo de fin de master responde a que el mismo es el producto de una minuciosa labor de estudio de la normativa, jurisprudencia y doctrina de un tema tan espinoso como el discutido SAP, el cual no tiene el mismo grado de aceptación por los tribunales, circunstancia de la que ya parte la alumna en su análisis, contemplando las formas alternativas de su planteamiento ante la reticencia de amplios sectores en el reconocimiento de estos conflictos como verdadero síndrome.

El índice permite ver que la estructura del trabajo sigue una línea lógica, partiendo de las nociones generales que se manejan en todo caso de cambio de guarda y custodia de un menor, para ir a lo más preciso, centrándose en el detalle que es el núcleo central del trabajo. Todo ello lleva a las conclusiones que finalmente se plasmarán en el dictamen que se entregue al cliente que ha efectuado la consulta. Para ello la alumna ha acudido a la normativa reguladora de esta materia, y a la jurisprudencia, y en el apartado de la doctrina no se ha centrado únicamente en textos nacionales, sino que ha acudido a artículos en lengua inglesa, lo que le ha servido para contrastar las posibles diferencias entre el tratamiento que de la materia se hace en nuestro país y fuera de éste.

El trabajo toma como base un supuesto real planteado en un despacho profesional, y las conclusiones que se obtienen son las respuestas que se ofrecerán al cliente en relación con el caso que planteaba, lo cual pone de manifiesto que la alumna tiene la habilidad de aplicar sus conocimientos teóricos y el fruto de su investigación con la práctica real de la profesión, plasmando sus ideas en un lenguaje correcto y profesional.

Por todo ello considero que su puntuación es de SOBRESALIENTE (9)

*El discutido Síndrome de  
Alienación Parental, y su  
utilización como como motivo  
para el cambio de la titularidad de  
la guarda y custodia*

**Máster en Abogacía**

**Curso:** 2018/2019

**Realizado por:** Judit Mendoza Estévez

**Tutorizado por la Profesora:** Doña Silvia Gonzalez Espino

**Departamento:** Derecho Civil

## ABSTRACT

Legal opinion issued in relation to a real practical case that discerns the modification of measures to request guard and exclusive custody for oneself, or at least a shared guardianship and custody, being the cause to support this modification the syndrome of parental alienation.

## RESUMEN

Dictamen jurídico emitido en relación a un caso practico real donde se valora la posible modificación de medidas para pedir la guardia y custodia exclusiva para sí, o al menos una guarda y custodia compartida, siendo la causa para sustentar esta modificación el discutido síndrome de alienación parental

# Índice

- Objeto del informe.....	3
- Supuesto de hecho.....	4
- Definición.....	5
- Rasgos generales del SAP.....	7
- Fundamento jurídico.....	11
- El síndrome de alienación parental como motivo para la modificación de las relaciones paterno-filiales.....	13
<i>I. Incidencia del SAP en la atribución del el régimen de visitas.....</i>	<i>14</i>
<i>II. El síndrome de alienación parental como motivo para el cambio de la titularidad de la guarda y custodia. Importancia en la realización progresiva.....</i>	<i>15</i>
<i>III. Incidencia en la privación de la patria potestad.....</i>	<i>18</i>
- El papel de la voluntad de los menores.....	21
- Utilización fraudulenta del SAP.....	23

- **Conclusión.....24**
  
- **Bibliografía.....25**
  
- **Jurisprudencia de referencia.....26**

## *Objeto del informe*

El objeto del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por nuestro cliente D. Jacinto Hernández Domínguez, quien nos plantea un problema jurídico en relación a la guarda y custodia de su hija, solicitando nuestra ayuda para la resolución del mismo.

Para dar solución a este conflicto, en primer lugar narraremos los hechos que dan lugar a su existencia, exponiendo las circunstancias personales de Don Jacinto, y la situación actual en la que se encuentra.

Posteriormente, de acuerdo con la situación de hecho, se suscitan una serie de cuestiones jurídicas a las que intentaremos hacer frente para dar una respuesta satisfactoria a nuestro cliente, que en nuestro caso giran en torno a la viabilidad de una modificación de medidas interesando un cambio en la guarda y custodia que actualmente ostenta la madre, por estar siendo víctima la menor de un comportamiento que podría encuadrarse en lo que la psicología ha calificado como síndrome de alienación parental, por parte de la madre.

Para resolver las cuestiones jurídicas suscitadas realizaremos un pormenorizado estudio de la legislación vigente, doctrina y jurisprudencia en la fundamentación jurídica, que separaremos a su vez en la definición de definición del Síndrome de Alienación Parental, pasando a exponer sus rasgos generales. A continuación, señalaremos su posible incidencia como motivo para modificar el sistema de guarda y custodia, el régimen de visitas e incluso la privación de la patria potestad. En todo caso, no debemos olvidar la posible utilización fraudulenta que puede tener y el papel de la voluntad de los menores.

Finalmente, en función de lo estudiado, llegaremos a la conclusión, donde se plasmarán de forma breve las soluciones ofrecidas a Don Jacinto, para así poner fin al problema jurídico que nos ha planteado.

## ***Supuesto de hecho***

*A nuestro despacho ha acudido Don Jacinto Hernández Domínguez, antiguo cliente del despacho a quien previamente hemos tramitado una solicitud de medidas sobre guarda y custodia de hijos extramatrimoniales y diferentes procedimientos en materia de familia en relación con la menor Cristina Hernández Roig, hija de nuestro cliente y de su anterior pareja, Doña Irene Reig Matos.*

*Don Jacinto, de 39 años de edad, vecino de Santa Cruz de Tenerife, guardia civil de profesión, tiene actualmente concedido, respecto de su hija Cristina, de seis años de edad, un régimen de visitas habitual (fines de semana alternos, dos tardes entre semana, y mitad de vacaciones escolares).*

*La relación con la madre ha sido tensa desde el inicio, poniendo ésta múltiples obstáculos a las visitas, siendo preciso acudir con frecuencia al auxilio judicial para compelerle a cumplir. Pese a que el Juzgado ha dictado diversos actos de ejecución, Doña Irene se resiste a cumplirlos, percibiendo el padre un cambio de conducta alarmante en la niña a lo largo del último año. La menor, que siempre se había mostrado confiada y cariñosa, se ha tornado recelosa con toda la familia paterna, negándose a darles un beso, desconfiando de que le alimenten bien (la niña tiene una alergia y es muy consciente de ella, y cuando va a la casa de su padre o sus abuelos se muestra reticente a comer las comidas que le ofrecen, dado que está convencida de que le van a envenenar).*

*A todo esto hemos de sumar el hecho de que el padre advirtió que la menor acude a las mencionadas visitas con una grabadora en su mochila, que le pone su madre, dejando además de llamar "Papi" a D. Jacinto, pasando a llamar tanto a éste como al resto de su familia, por sus nombres de pila.*

*La situación que nos plantea nuestro cliente se ha agravado con motivo de que Doña Irene interpuso el pasado verano una denuncia por unos abusos sexuales contra el tío paterno de la niña, denuncia que ha sido archivada abriéndose contra la madre unas diligencia previas por un presunto delito de denuncia falsa.*

*Don Jacinto nos plantea la viabilidad que tendría una modificación de medidas para pedir la guarda y custodia exclusiva para sí, o al menos una guarda y custodia compartida, siendo la causa que*

*debería alegarse para sustentar esta modificación el síndrome de alienación parental que parece estar afectando a la menor, inducido por su madre. El Interés Superior del Menor debe ser la base de todas aquellas medidas o decisiones que se adopten en relación a los menores, especialmente las que conciernen a la guarda y custodia.*

Pese a tratarse de un caso real, todos los datos de carácter personal han sido modificados para preservar la intimidad de los sujetos y en cumplimiento de la LPD

### ***Definición***

El Interés Superior del Menor debe ser la base de todas aquellas medidas o decisiones que se adopten en relación a los menores, especialmente las que conciernen a la guarda y custodia.

Existe una multitud de normativa, tanto internacional como estatal, donde esto se ve reflejado. Un ejemplo de ello lo encontramos en nuestra Carta Magna, la cual, en su artículo 39 apunta “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia.*” para continuar relatando en su punto segundo que “*Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*” Finalmente, en sus apartados tres y cuatro establece que “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda.*” y que “*Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.*”

Así mismo, multitud de normas internacionales hacen evidente la importancia del Interés Superior del Menor, como puede ser la Carta Europea de los Derechos del Niño<sup>1</sup> o la Convención sobre los Derechos del Niño, entre otros.

---

<sup>1</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE nº C 241, de 21 de Septiembre de 1992).



Finalmente, podemos apreciar cómo este concepto aflora tanto en nuestro Código Civil (artículos 91 y ss, 156, 158, etc.) como en la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor; de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil* en su artículo segundo nos muestra el Interés Superior del Menor exponiendo que “*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.*”

El mencionado Interés Superior del Menor se constituye como base en aquellos supuestos de divorcio o separación donde *uno de los progenitores, o en ocasiones otros familiares, tratan de manipular al hijo en contra del otro progenitor, a fin de provocar el rechazo, o incluso la negación de la figura del otro progenitor, sin que exista causa justificada para ello*<sup>2</sup>, lo que corresponde al acuñado como ***Síndrome de Alienación Parental (SAP)***.

Una de las primeras menciones sobre este fenómeno la hace el científico norteamericano *Richard Gardner*, en un artículo que lleva por nombre «*Recent trends in divorce and custody litigation*», siendo en dicho artículo donde surge la denominación de “Parental Alienation Syndrome” o, en español, “Síndrome de Alienación Parental (SAP)”.

En dicho artículo, Gardner introduce el término SAP como “[...] *a disturbance in which children are obsessed with deprecation and criticism of a parent -- denigration that is unjustified and/or exaggerated. The notion that such children are merely "brainwashed" is narrow. The term brainwashing implies that one parent is systematically and consciously programming the child to denigrate the other parent. The concept of the parental alienation syndrome includes the brainwashing component but is much more inclusive. It includes not only conscious but subconscious and unconscious factors within the parent that contribute to the child's alienation. Furthermore (and this is extremely important), it includes factors that arise within the child -- independent of the parental contributions -- that contribute to the development of the syndrome.*”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup>Vid. García Garnica, María del Carmen, «El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor», *Derecho Privado y Constitución*. Núm. 23. enero-diciembre 2009. Pág. 209

<sup>3</sup> GARDNER (1985), “Recent trends in divorce and custody litigation”, *The Academy Forum*, 29 (2), 3-7

Es decir, define el SAP como uno de los numerosos trastornos psicológicos que pueden ser provocados por el divorcio o separación de los progenitores, en virtud del cual los hijos menores rechazan la figura de uno de sus padres, sin que exista una causa justificada para ello, como resultado de la difamación o denigración del progenitor alienante llevada a cabo por el progenitor alienado.

### ***Rasgos generales del SAP***

Tal como se expuso, el SAP puede definirse como el rechazo o temor injustificado de los menores hacia uno de sus ascendientes. Pero a la hora de señalar sus rasgos, se ha de hacer hincapié en que, al igual que en todos los aspectos de la vida, en el SAP no todos los hijos alienados responden de la misma forma, por ello se hace tarea ardua establecer unos rasgos determinados, sumado ello, a que no todos los especialistas comparten la existencia del SAP.

Aun así, la doctrina especializada ha señalado unos rasgos generales del SAP:

- **“Rechazo injustificado:** Para que concurra este síndrome es esencial que el deterioro de las relaciones entre los hijos y uno de sus progenitores, el rechazo de aquellos hacia uno de sus progenitores, sea injustificado. No hay SAP si el rechazo está motivado por la propia conducta del progenitor rechazado (abusos, malos tratos, negligencia, etc.). Por el contrario, el SAP se caracteriza porque el menor trata de justificar con argumentos absurdos su odio hacia el progenitor rechazado.
- **Campaña de denigración:** será preciso, además, que el rechazo del hijo sea el resultado de un proceso, de una campaña injustificada de desacreditación realizada por el otro progenitor (en ocasiones, por otros familiares), a menudo sin ser consciente de que produce daño psicológico y emocional a los hijos, ni de sus consecuencias a corto y largo plazo.
- **Colaboración del hijo:** junto a las dos premisas anteriores, su manifestación principal es el rechazo o denigración por el niño de forma persistente hacia uno de sus progenitores, o lo que es igual, no hay SAP si el hijo no colabora en la campaña de denigración existente hacia dicho progenitor por parte del otro.

- **Falta de ambivalencia:** los niños en los que se aprecia este síndrome se muestran incapaces de reconocer los aspectos positivos de su relación con el progenitor rechazado, y sólo se centran en los negativos; actuando de forma inversa con el progenitor aceptado o alienante, a quien apoyan de forma incondicional e irreflexiva.
- **El fenómeno del «pensador independiente»:** este fenómeno ocurre cuando el niño hace suyos los sentimientos de odio hacia el progenitor alienado, cuando en realidad lo que hace es imitar los del progenitor alienante.
- **Falta de remordimientos por la crueldad hacia el progenitor alienado:** los niños con SAP no tienen ningún tipo de remordimiento en sus manifestaciones de odio hacia el progenitor rechazado.
- **Presencia de «situaciones» prestadas:** es habitual que los niños en los que se aprecia este síndrome describan como suyas vivencias y situaciones, que por sus circunstancias o naturaleza, se intuye que les han sido inculcadas por obra del progenitor alienante.
- **Extensión de la animadversión hacia la familia del progenitor alienado:** el odio y rechazo del niño pueden extenderse a familiares del progenitor rechazado.<sup>4</sup>

Es decir, para que se dé el SAP debe de existir un rechazo del menor hacia el progenitor alienado, originado por el progenitor alienante, mediante una campaña de difamación, la cual puede ser originada por diferentes motivos como la incapacidad para aceptar la ruptura de la pareja, intentos de mantener la relación mediante el conflicto, deseos de venganza, evitación del dolor, autoprotección, culpa, miedo a perder a los hijos o a perder el rol parental principal, deseos de control exclusivo, en términos de poder y propiedad de los hijos, etc<sup>5</sup>

Igualmente, el SAP se muestra en diferentes niveles, pudiendo mostrarse en tres grados: un rechazo leve, un rechazo moderado y finalmente un rechazo intenso.

---

<sup>4</sup> Vid. García Garnica, María del Carmen, «El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor», Derecho Privado y Constitución. Núm. 23. enero-diciembre 2009.. Pág. 214

<sup>5</sup> Vid. M. Cartié, R. Casany, R. Domínguez, M. Gamero, C. García, M. González y C. Pastor. “Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP)”, Psicopatología Clínica, Legal y Forense, Vol.5, 2005, pags 5 - 29.

El primero de ellos se caracteriza por la expresión de algunos signos de desagrado en la relación con el padre o la madre, pero sin que haya evitación, ni se interrumpa la relación.

El rechazo “moderado” caracterizado por la expresión de un deseo de no ver al padre o la madre, acompañado de la búsqueda de aspectos negativos del progenitor rechazado que justifique su deseo, la negativa de todo afecto hacia él, evitándose, e incluso rechazándose, su presencia; de modo que la relación se interrumpe o se mantiene por obligación.

Finalmente, el “rechazo intenso” supone un afianzamiento cognitivo de los argumentos que lo sustentan, manifestando el niño ansiedad intensa en presencia del progenitor rechazado. El rechazo adquiere características fóbicas y fuertes mecanismos de evitación, siendo usual que aparezca sintomatología psicósomática asociada.<sup>6</sup>

Veamos a continuación una tabla explicativa de la manifestación sintomática en relación al grado en que se presente el SAP <sup>7</sup>. Esta tabla sirve para evidenciar las manifestaciones que normalmente expresan los menores sometidos a un Síndrome de Alienación Parental, en relación a si presentan un grado ligero, moderado o severo, dejando a la vista que, cuanto más profundo es el grado del SAP peor es la relación con el progenitor alienado y, consecuentemente, aumenta el vínculo con el progenitor alienado.

---

<sup>6</sup>Vid. García Garnica, M, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor”, derecho privado y constitución. núm. 23. enero-diciembre 2009. Pág. 215

<sup>7</sup> Tomada de Gardner, 1998, citado en Bolaños, 2002, p. 30.

<b>MANIFESTACION SINTOMATICA</b>	<b>LIGERO</b>	<b>MODERADO</b>	<b>SEVERO</b>
<b>Campaña de denigración</b>	Mínima	Moderada	Formidable
<b>Justificaciones para el despido</b>	Mínimas	Moderadas	Múltiples justificaciones absurdas
<b>Ambivalencia</b>	Normal	Ausencia	Ausencia
<b>Fenómenos del “pensador independiente”</b>	Normalmente ausente	Presente	Presente
<b>Apoyo reflexivo al progenitor “alienante” en el conflicto parental</b>	Mínimo	Presente	Presente
<b>Culpa</b>	Normal	Mínima o ausencia	Ausencia
<b>Argumentos prestados</b>	Mínimos	Presentes	Presentes
<b>Extensión a red social</b>	Mínima	Presente	formidable, a menudo fanática
<b>Dificultades en la transición a las visitas</b>	Normalmente ausentes	Moderadas	Formidables o visitas imposibles
<b>Conducta durante las visitas</b>	Buena	Intermitentemente antagonista y provocativa	Si hay visitas, comportamiento destructivo y continuamente provocativo
<b>Vinculo con el progenitor “alienante”</b>	Fuerte, saludable	Fuerte. Leve a moderadamente patológico	Severamente patológico. A menudo vinculación paranoide
<b>Vinculo con el progenitor “alienado”</b>	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico	Fuerte, saludable, o mínimamente patológico.

## ***Fundamento jurídico***

Tras la exposición del SAP y de sus rasgos característicos, donde realzamos la prioridad del interés superior del menor, veremos su regulación en el derecho positivo.

Este interés superior del menor lo podemos encontrar en nuestra Carta Magna, la cual, en su artículo 39, apartado cuarto, señala que *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.”*

Esto nos hace tener en cuenta lo expuesto en el artículo 3.1 de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), donde señala que *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Este mismo texto legal establece el derecho de los niños a vivir con ambos progenitores, salvo en aquellos supuestos en los que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño. Aun así, es un derecho del niño el mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos, como así lo señala en su artículo 9: *“Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. [...] respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...”*

En cuanto a la protección del interés superior del menor en el ámbito estatal, y a su prioridad en las relaciones paterno-filiales, se hace evidente en el Derecho positivo.

Primeramente, el artículo 10 de la Constitución Española regula la salvaguarda del libre desarrollo de la personalidad de los menores, así como el artículo 15 se encarga de establecer su integridad moral, al margen de la situación sentimental de los progenitores.

Así mismo, en la legislación ordinaria, podemos hacer referencia al artículo 154 del Código Civil, que regula las relaciones paterno-filiales exponiendo que los menores no emancipados estarán bajo la patria potestad de los progenitores, la cual debe ser ejercida siempre en interés de los mismos, teniendo en cuenta su personalidad, y respetando su integridad física y psicológica. El mismo precepto establece que dicha función se evidencia en el deber de *“velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.”*

A su vez, el artículo 92 del Código Civil, declara que la separación, la nulidad o el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones con los hijos; y el artículo 94 del mismo texto legal establece que *“el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía”*

Tras lo expuesto, se evidencia que, en los casos donde exista una obstaculización de las relaciones entre un progenitor con sus descendientes, sus hijos menores de edad, y dicha obstaculización venga dada por el otro progenitor, pudiendo esta actitud traducirse o no en un posible incumplimiento del régimen de custodia o visitas establecido, el Juez tendrá la facultad de intervenir utilizando la facultad que el artículo 158 del Código civil le confiere para salvaguardar el interés superior del menor, permitiéndole hacer uso de las *“disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas. Se garantizará por el Juez que el menor pueda ser oído en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses.”*, pudiendo *“todas estas [...]adoptarse dentro de cualquier proceso civil o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria.”*

## ***El síndrome de alienación parental como motivo para la modificación de las relaciones paterno-filiales.***

Aunque no todos los especialistas comparten la existencia del SAP, tal y como se muestra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 27/06/2018<sup>8</sup>, nuestra jurisprudencia viene reconociendo los hechos que describe el SAP, a pesar de que no lo denomine como tal.

Igualmente, el SAP no se manifiesta de la misma forma en todos los menores, y tampoco se podrá determinar una medida igual para ellos, por lo que, el Juez atenderá fundamentalmente a las sugerencias manifestadas por los peritos forenses, a la intensidad del rechazo del hijo hacia uno de sus progenitores y a la influencia que en ese rechazo tenga la conducta del otro progenitor. En todo caso, las medidas jurídicas que se adopten deberán ir acompañadas de las oportunas medidas terapéuticas de tratamiento y seguimiento de la evolución de las relaciones de padres e hijos.<sup>9</sup>

Estas medidas irán destinadas a apartar al menor de un peligro o evitarle perjuicios. Las medidas utilizadas van desde modificación del régimen de visitas, pudiendo limitarlo, suspender o incluso ampliándolo en favor del padre alienado, o en la modificación en la atribución de la guarda y custodia.

En la generalidad de los supuestos, las medidas adoptadas irán además acompañadas de medidas complementarias de carácter terapéutico y del seguimiento de las medidas adoptadas, a fin de evitar o minimizar las perturbaciones que estos cambios puedan entrañar para el menor, así como remover las causas de los problemas relacionales existentes entre padres e hijos<sup>10</sup>. Todo ello, utilizando las facultades atribuidas por el artículo 158 del Código civil y en aras a salvaguardar los intereses de los menores.

---

<sup>8</sup> Fundamento Jurídico número tercero.

<sup>9</sup> Vid. García Garnica, M, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor”, derecho privado y constitución. núm. 23. enero-diciembre 2009. Pág. 231

<sup>10</sup> Vid. García Garnica, M, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor”, derecho privado y constitución. núm. 23. enero-diciembre 2009 Pág. 231



## ***I. Incidencia del SAP en la atribución del el régimen de visitas.***

En ocasiones, es necesario, como veremos más adelante, el cambio de titularidad de la guarda y custodia o incluso de la privación de la patria potestad cuando el SAP se muestra de una forma más intensa. En estos casos, el cambio de titularidad va acompañado necesariamente de la suspensión de las visitas así como de todo contacto de los menores con el progenitor alienante. Esta medida deberá ser tomada con la mayor moderación y cautela posibles y nunca será aplicada como sanción a los padres, sino como medida de protección de los hijos, dirigida exclusivamente a apartarlos de una situación de riesgo para su integridad psicológica y siempre para salvaguardar el interés superior del menor. Por ello, debe existir un incumplimiento grave, reiterado, injustificado y de suficiente entidad para respaldar la aplicación de dicha medida.

No obstante, lo cierto es que lo más común en los supuestos donde se aprecia SAP, en grado leve o moderado, consiste en una modificación del régimen de visitas, bien aumentándolas o disminuyéndolas, así como al establecimiento de ciertas medidas de supervisión o seguimiento terapéutico de la evolución de las relaciones paterno-filiales.

Un caso de ello lo apreciamos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña de 19/10/2018, donde en primera instancia se acuerda la modificación del régimen de visitas, disponiendo en su lugar que el padre podrá estar en compañía de su hijo, en el punto de encuentro familiar, con preparación previa del menor, dos horas cada quince días, en fin de semana. Asimismo, también acuerda que la progresión de dicho régimen de visitas dependerá de la evolución apreciada en la relación entre ambos, en especial en el menor.

## ***II.El síndrome de alienación parental como motivo para el cambio de la titularidad de la guarda y custodia. Importancia en la realización progresiva.***

Como se expuso anteriormente, en los casos en que se aprecia SAP puede dar lugar a un cambio en el régimen de visitas, un cambio en la titularidad del régimen de guardia y custodia, e incluso, en los casos más severos, en una privación de la patria potestad del progenitor alienante.

El más habitual es la modificación en la titularidad de guardia y custodia, para aquellos casos en que se aprecia la concurrencia de un SAP moderado o intenso, o en los supuestos donde el régimen de visitas del progenitor no custodio es incumplido de forma reiterada a raíz del entorpecimiento del progenitor custodio. Todo ello, para intentar lograr restablecer la relación con los hijos del progenitor alienado, así como para tratar de minimizar la influencia ejercida por el otro progenitor.

Lo anterior ha sido dado por la jurisprudencia, en situaciones como la que refleja la Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, 7/2/2008, la cual deja claro que *“La intervención en los tipos de SAP moderado y severo deben ser acompañadas de un estricto apoyo judicial y policial que permita la separación del hijo alienado de sus fuentes alienación progenitor y familia extensa, todo ello bajo supervisión y compromiso de los progenitores responsables”,* ya que *“la intervención mediante mediación o terapia familiar sólo es viable en los tipos leves de SAP.”*

Esta sentencia, que trata un supuesto de SAP grave, donde D. Manuel, el padre de la menor, presentó demanda de adopción de medidas relativas a la guarda y custodia, donde se atribuye a la madre, D<sup>a</sup> Teresa, la guarda y custodia de María Virtudes, fijándose un régimen de visitas a favor del padre, Sr. Manuel.

Esta resolución hace referencia a la sentencia dictada en primera instancia, objeto del presente recurso de apelación, en la cual obra informe pericial psicológico emitido por la psicóloga que estaba adscrita a dicho juzgado en tal fecha, D<sup>a</sup> Isabel, en el que consta *“Que a pesar de las diferentes versiones dadas por cada progenitores hay que decir que coinciden en el hecho de señalar que el régimen de visitas se lleva a cabo con múltiples dificultades protagonizando a menudo verdaderos "conflictos" en presencia de la menor con todo el daño que ello genera y que los progenitores parecen olvidar.*

*Se sigue indicando en dicho informe que la postura de la Sra. Teresa es la de solicitar una clara reducción del régimen de visitas en especial las pernoctas y los periodos vacacionales. Para ello alega dos razones fundamentales, la negativa de su hija a querer ir con su padre y el consumo de cocaína y alcohol por parte del Sr. Manuel . En primer lugar quiero dejar bien claro que no se han encontrado evidencias de que el Sr. Manuel sea adicto a ningún tipo de sustancias. Lo que si es cierto es que dicho señor presentaba y presenta en ocasiones cierto "malestar" psíquico derivado de la situación familiar en la que se encuentran y es por ello que decidió solicitar ayuda especializada pero que nada tiene que ver con el consumo de determinadas sustancias.”<sup>11</sup>*

Continua la sentencia añadiendo que “*El estado psíquico actual de la menor no es el adecuado para una niña de su edad. Ella se encuentra inmersa en una "batalla" entre sus progenitores que le impide poder desarrollarse de una manera libre y sana. A pesar de todo lo alegado y sucedido a lo largo de los meses precedentes la valoración que María Virtudes hace y siente de la relación con su padre es positiva y muy satisfactoria para ella lo cual debería poder expresar libremente a su madre sin pensar que la está traicionando tanto a ella como a su hermano y esto es algo que sólo su madre podrá lograr.*”

Seguidamente señala que “*No se ha detectado ningún elemento negativo en el tiempo que la menor pasa con su padre*” recomendando un sistema de visitas diferente al establecido, además de que la madre no contacte telefónicamente con la menor cada día que ésta pase con su padre, para así lograr una relación más libremente de la menor con su padre.” Finalmente se acordó, en primera instancia, y se ratifica por la Audiencia Provincial, el cambio de la titularidad de la guarda y custodia, atribuyéndosela al padre, con suspensión cautelar de las visitas y de todo contacto de la hija con su madre y su entorno.

En conclusión, el cambio titularidad guarda y custodia únicamente debe tener lugar, como ya se señaló anteriormente, en los casos más severos de SAP, debido al impacto que esta medida tendrá en los hijos, ya que supondrá imponerles la convivencia con el progenitor al que rechazan, en algún supuesto, los peritos han señalado expresamente que esta medida sólo es aconsejable en casos ex-

---

<sup>11</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Palmas de Mallorca, de 7/02/2008, FJ cuarto

tremos de SAP, además, esta medida deberá acompañarse de un adecuado seguimiento e intervención terapéuticos y, normalmente, se ejecutará de forma progresiva.<sup>12</sup>

La sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Manresa de 4/06/2007 acuerda el cambio de titularidad de la guarda y custodia, atribuyéndole de forma definitiva la custodia de la hija al padre, y prohibiendo las comunicaciones con la madre y la familia materna. Para que la transición no fuera tan traumática para la menor, establece la sentencia que, durante el primer mes, la niña residirá en el domicilio de los abuelos paternos, de manera que se vaya acostumbrando a la presencia de su padre, que podrá visitarla allí. Transcurrido el mes, y después de evaluar la situación, (la niña debería seguir tratamiento con un especialista designado por el Juzgado o de común acuerdo por los padres.) se decidiría la conveniencia de que la niña pasase a residir en el domicilio paterno. En este supuesto, se aprecia la concurrencia de SAP en la hija frente al padre, así como una relación patológica de la niña con la madre. Este pronunciamiento fue confirmado por la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17/4/2008, siendo estimada en parte el recurso, en lo relativo a la suspensión de todo contacto entre la madre y la niña.

Otro ejemplo de la modificación en la guarda y custodia por existencia de SAP lo vemos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Oviedo de 29/9/2006, donde, la actora, madre de la menor, impugna la Sentencia dictada en primera instancia donde existían una modificación de medidas que otorga la guarda de la menor a su padre, en vista del SAP que le ha provocado su madre, y suspende todo contacto con ella para evitar posibles manipulaciones. La Sentencia de la Audiencia desestima el recurso de la actora y confirma la SPJI en todos sus extremos.

No obstante, en algunos casos, este procedimiento deberá realizarse de manera progresiva, dado el impacto que esta medida tendrá en los hijos, ya que supondrá imponerles la convivencia con el progenitor al que rechazan. Además, esta medida deberá acompañarse de un adecuado seguimiento e intervención terapéuticos y, normalmente, se ejecutará de forma progresiva. Ejemplo de ello lo encontramos en la Sentencia Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, de 30/07/2018, donde se establece una atribución provisional de la guardia custodia a la tía, debido a la grave situación del caso, y obrando en el principal interés de la menor. Así mismo, en el caso se establece una necesidad de llevar a cabo *“un tratamiento terapéutico psicológico clínico conjunto de los padres y la menor y los hermanos mayores de edad, si voluntariamente estos últimos acceden a ello, tendente a*

---

<sup>12</sup> Vid. García Garnica, M, “El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor”, derecho privado y constitución. núm. 23. enero-diciembre 2009. Pág. 235

*que la menor supere la situación de ansiedad y problemas psicológicos que padece, a eliminar la parentificación con inversión de roles respecto a la figura materna y a recomponer la relación de la menor con el padre. Tal terapia psicológica se establecerá por la juzgadora a quo en la forma que estime más conveniente*<sup>13</sup>

### ***III. Incidencia en la privación de la patria potestad.***

Otra forma en la que puede influir el SAP es en la privación de la patria potestad del progenitor alienante.

La regulación de dicha posibilidad la encontramos en el artículo 170 del Código Civil, según el cual *“El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.”*

Lo cierto es que se trata de la consecuencia más grave a imponer al progenitor que podemos denominar “alienante”, por lo que sólo tendrá lugar para aquellos supuestos en los que se manifieste un SAP donde el rechazo sea intenso. En este sentido, la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 13 de enero de 2017, con cita de la sentencia 621/2015, de 9 de noviembre, expone que *“el artículo 170 del Código Civil prevé la facultad de que se pueda privar total o parcialmente de la patria potestad al que incumple los deberes inherentes a ella. No obstante la privación requiere que los progenitores incumplan tales deberes de forma grave y reiterada así como que sea beneficiosa para el hijo, pues la potestad es una función inexcusable que se ejerce siempre en beneficio de los hijos para facilitar el pleno desarrollo de su personalidad y conlleva una serie de deberes personales y materiales hacia ellos en el más amplio sentido. De ahí que se afirme por autorizada doctrina que se trata de una función con un amplio contenido, no de un mero título o cualidad, y es por ello que resulta incompatible mantener la potestad y, sin embargo, no ejercer en beneficio del hijo ninguno de los deberes inherentes a la misma”*.

---

<sup>13</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, de 30/07/2018, FJ3º

De acuerdo con lo expuesto a propósito de la privación de la patria potestad nuestra jurisprudencia ha dicho:

1º.- Que el artículo 170 del Código Civil, en cuanto contenedor de una norma sancionadora, debe ser objeto de interpretación restrictiva;

2º.- Que la privación a los progenitores de la patria potestad sobre el hijo menor, no trata de sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes;

3º.- Que la privación de la patria potestad responde a la defensa los intereses del menor,

4º.- Que su adopción sea en atención a las circunstancias concurrentes necesaria y conveniente para la protección adecuada de esos intereses.

5º.- Que aparezcan plenamente probados los presupuestos de su aplicación.<sup>14</sup>

Un ejemplo de la utilización del SAP como motivo para la privación de la patria potestad lo supone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017, donde citado El hijo menor Amadeo quedará bajo la guardia y custodia de la madre, atribuyendo a la misma el ejercicio de la patria potestad en exclusiva. Así mismo, se suspende temporalmente al padre en el ejercicio de la patria potestad, con suspensión de todo régimen de estancias y comunicación con su hijo. Contra la referida sentencia se interpuso recurso de Apelación, confirmando íntegramente lo dictado en primera instancia.

Todo ello en base a la acreditación del *“incumplimiento grave y reiterado por parte del padre, tanto de las obligaciones genéricas derivadas de la ley, como de las concretamente impuestas en el auto de medidas provisionales [...] que acordó la atribución de la guarda y custodia del hijo común Amadeo al padre. Quebrantamiento que constituyó de hecho una supresión unilateral por el padre del sistema de visitas judicialmente estipulado, arbitrariamente por él decidido sin otra razón que su personal convicción sobre los efectos perniciosos que a su entender derivaban para su hijo de las visitas establecidas en el régimen judicialmente”*

Estos quebrantamientos supuso la ausencia de todo contacto entre madre e hijo durante algo más de dos años, con la excepción de seis visitas. El único motivo de esa suspensión del régimen de visitas, como se ha dicho, fue la voluntad arbitraria del padre sin más justificación que su particular consideración de que el sistema establecido judicialmente perjudicaba a su hijo, por lo que procedió a la

---

<sup>14</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017 FJ 5º

cancelación de las mismas e incluso, al parecer, trasladó su residencia a Almería sin autorización judicial.<sup>15</sup>

El padre mantuvo su postura hasta que fue requerido personalmente a los efectos de cumplir el régimen acordado bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia y ser suspendido en el ejercicio de la patria potestad, desde ese momento comparece en el Punto de Encuentro Familiar a fin de reanudar las visitas.

En estas visitas el padre acudía con negativa a la celebración de las mismas, actitud que se veía reflejada en el menor. Pasividad que se mezcla con el despliegue por el padre de una conducta falsa, en cuanto existen ciertos datos objetivados por el personal del centro que permiten afirmar que la negativa del niño estaba propiciada por el propio padre.<sup>16</sup>

En este caso, la prueba practicada muestra la influencia del progenitor sobre el menor, creando una imagen negativa de la madre, ejerciendo un rol de maltrato sobre el niño, mediante la erradicación del ámbito del menor de la figura materna, así como extendiendo esta consideración negativa al contacto con resto de la familia materna de Amadeo, haciendo comentarios despectivos sobre los orígenes étnicos o la cultura musulmana.

Todo ello fue apreciado por equipos psicosociales, determinando que las actitudes y conductas paternas obstaculizaban la relación materno-filial, dándose un caso de síndrome de alienación parental, puesto que la interferencia del padre en el menor hasta conseguir la eliminación de la figura materna que ha determinado en éste una disociación de las figuras familiares.<sup>17</sup>

En la misma línea de privación de patria potestad ocasionada por un caso dd SAP, cabe destacar la sentencia de esta Audiencia Provincial de Murcia, de 26/11/2008. En esta sentencia, se acuerda la privación de la patria potestad al padre, en primera, con suspensión de todo tipo de visitas y comunicación con los hijos. igualmente, se acuerda el sometimiento a terapia psicológica tanto de los padres como de los hijos, estableciendo incluso una orden de alejamiento del padre con respecto a los

---

<sup>15</sup>Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017 FJ 2º

<sup>16</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017 FJ 2º

<sup>17</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017 FJ 2º

hijos, al apreciar un SAP en su modalidad más grave, por manipular a los hijos contra la madre, sometiéndolos a malos tratos psíquicos y a comportamientos alienadores o manipuladores.

No obstante, la sentencia de la Audiencia estima que en ese momento ya había desaparecido el SAP, como “resultado positivo del proceso de terapia psicológica impuesta judicialmente”. Considerando que el padre tiene la capacidad para atender a sus hijos, con todo lo que ello conlleva, es decir, de responsabilizarse de su educación y correcto crecimiento psicológico, dejando sin efecto la privación de patria potestad con respecto de sus dos hijos, y atribuyéndosele la guarda y custodia de uno de los menores.

### ***El papel de la voluntad de los menores***

Tras ver las posibles incidencias sobre la patria potestad y la guarda y custodia de los menores, en relación al grado en que se presenta el SAP, tenemos que dar visión a cuál es el papel de los menores en este tipo de procesos, y cómo afrontar la voluntad de los mismos ante situaciones donde se produce una alienación.

Para resolver esta cuestión, debemos tener en cuenta, como se mencionó anteriormente, el interés superior del menor, concepto base en casos de SAP.

Esto guarda estrecha relación con el artículo 9 de Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor que establece el derecho del menor a ser oído, tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social.

Respecto a la audiencia de los menores en los procesos de familia, el artículo 770, en su apartado 4º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala “*Si el procedimiento fuere contencioso y se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio menor, se oirá a los hijos menores o incapacitados si tuviesen suficiente juicio y, en todo caso, a los mayores de doce años.*”



En el mismo sentido, encontramos el artículo 92 del Código Civil, que en su apartado 2º expone que *“el Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos.”*

Todo lo señalado cobra vital importancia cuando se trata de la fijación de las relaciones de los menores con sus padres, tras la nulidad, separación o divorcio.

Pero puede suscitarse duda de la voluntad de los menores en casos de SAP, donde existe un rechazo o temor injustificado de los menores hacia uno de sus ascendientes, inducido por el otro progenitor.

A este respecto, hay que señalar que no faltan sentencias que, pese a apreciar la existencia de un SAP, al tratarse ya de un menor adolescente, han dado primacía a su opinión, estimando oportuno no forzar un régimen rígido de visitas, sino confiar su desarrollo a la voluntad del menor. Un ejemplo de ello lo supone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, de 08/06/2017, donde señala que *“[...]en edades próximas a los dieciséis años es frecuente fijar como régimen de visitas el que libremente acuerde el hijo con el progenitor no custodio.”*

No obstante, el Interés Superior del Menor no debe ser el único criterio a tener en cuenta para la modificación de la guardia y custodia o de la patria potestad, sobre todo en casos de SAP, donde hay un rechazo del menor hacia un progenitor, rechazo que está inducido. Por ello, lo lógico sería entender que la voluntad de los menores está viciada y, por tanto, no puede ser determinante de las medidas a adoptar.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2012, sobre los criterios que hay que tener en cuenta a la hora de decidir sobre la atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores, sin que pueda valorarse exclusivamente la voluntad del menor, señala que *“el interés del menor exige un compromiso mayor y una colaboración de sus progenitores tendente a que este tipo de situaciones se resuelvan en un marco de normalidad familiar en la que no todos los deseos del hijo se satisfacen necesariamente mediante el cambio de custodia, a modo de ida y vuelta en razón a su estado de ánimo o de situaciones puntuales de divergencia que modifican a conveniencia del menor la guarda y custodia, propiciado en algún caso situaciones indudablemente perversas para el grupo familiar cuando se involucran otras medidas como la de alimentos o el uso de la vivienda, y ello el derecho no lo ampara sin más. Los conflictos a esas edades entre padres e hijos son en cierta manera lógicos pero ello no puede servir sin más de argumento para modificar la medida de guar-*

*da y custodia adoptada en su momento, previa valoración de todas las circunstancias concurrentes, incluido el informe psicosocial, que ha evaluado la situación familiar.”*

Continúa la sentencia señalando otros criterios que deben tenerse en cuenta como pueden ser “*la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada en una convivencia que forzosamente deberá ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven”*

### ***Utilización fraudulenta del SAP***

No debe pasar desapercibido la posible utilización del SAP como posible arma de doble filo, nos referimos a la posibilidad de la utilización fraudulenta del mismo.

Lo cierto es que existen supuestos en los que el SAP ha sido utilizado herramienta por padres que han abusado o maltratado a sus hijos para justificar el rechazo que los menores muestran ante ellos, culpabilizando, además, de la situación al otro progenitor.

Pese a que el SAP pueda tener un uso fraudulento, no debe ignorarse su existencia en la práctica, puesto que tan peligroso es estimar infundadamente la existencia de un SAP y conceder sin más la custodia a quien ha hecho víctimas o testigos a sus hijos menores de abusos, malos tratos o violencia en el entorno familiar; como dejarlos en manos de quien, consciente o inconscientemente, está causándoles un menoscabo en su bienestar y en su normal desarrollo psicológico y emocional, con riesgo incluso, en los casos más graves, para su salud mental.<sup>18</sup>

Por ello, en atención al interés superior de menor, el cual debe ser la base de todas aquellas medidas o decisiones que se adopten en relación a los menores, especialmente las que conciernen a la guarda y custodia y a la patria potestad, se debe atender a cada caso en particular, a la realidad del menor,

---

<sup>18</sup> Vid. García Garnica, María del Carmen, «El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor», Derecho Privado y Constitución. Núm. 23. enero-diciembre 2009. Pág. 223

para verificar la existencia de SAP, eliminando su uso fraudulento, y logrando así aplicar las medidas más favorables al caso concreto.

### ***Conclusión***

Para plasmar las consideraciones finales, conforme a lo anteriormente expuesto, hemos de recalcar la importancia que puede tener el SAP en el desarrollo de la vida de los menores, siendo de especial importancia actuar frente a ello. Por eso, en el supuesto que nos plantea Don Jacinto, donde se intenta buscar modificación de medidas para pedir la guardia y custodia exclusiva para sí, o al menos una guarda y custodia compartida, considero evidente la necesidad de adoptar un régimen de guarda y custodia en exclusiva para el padre, siempre actuando en beneficio del menor, conforme a lo establecido en el Código Civil, así como en La Convención sobre los Derechos del Niño, además de otros textos legales citados con anterioridad.

En defecto de ello, sería imperioso establecer una guarda y custodia compartida, para impedir que se agrave la situación vivida por Don Jacinto y así impedir que su hija, Cristina, llegue a sufrir SAP severo, con la posibilidad de crear un rechazo intenso, pudiendo incluso manifestar ansiedad intensa en presencia de su propio padre.

## Bibliografía

- Cartié. M, Casany. R, Domínguez. R, Gamero. M, C. García, González. M, Pastor. C, “*Análisis descriptivo de las características asociadas al síndrome de alienación parental (SAP)*” *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, vol 5, 2005, pp. 5 - 29.
- Bolaños, I, “*El Síndrome de Alienación Parental. Descripción y abordajes psico-legales*”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 2, nº 3, 2002, pp. 25 - 45.
- Ruiz Tejedor. M; Andreu Rodríguez. J; Peña Fernández. M, “*Análisis preliminar de la estructura y consistencia interna de un protocolo clínico-pericial para la identificación de falsas alegaciones de abuso sexual infantil*” *International Journal of Psychology and Psychological Therapy*, vol. 16, nº. 1, marzo, 2016, pp. 73-82.
- Gardner. H, “*Recent trends in divorce and custody litigation*”, *The Academy Forum*, nº 29 ,1985, pp.3-7.
- Gardner. H., “*Parental Alienation Syndrome vs Parental Alienation. Which diagnosis should evaluator use in child-custody disputes?*”, *The American Journal of Family Therapy*, nº 30, 2002, pp. 93 y ss.
- Segura, Gil, Sepúlveda, “*El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil*”, *Cuadernos de medicina forense*, nº. 43-44, 2006, pp. 118-133.

- Muñoz Vicente, J “*El Constructo Síndrome de Alienación Parental (S.A.P.) en Psicología Forense: Una Propuesta de Abordaje desde la Evaluación Pericial Psicológica*” Anuario de Psicología Jurídica, vol. 20, 2010, pp. 5-14.
- García Garnica, María del Carmen, “*El síndrome de alienación parental a la luz del interés superior del menor*”, Derecho Privado y Constitución.Nº 23, 2009, pp, 201-248.

### **Jurisprudencia de referencia**

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 14/09/2018 en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8567964&links=s%C3%ADndrome%20de%20alienaci%C3%B3n%20parental&optimize=20181113&publicinterface=true>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Santiago de Compostela, de 30/07/2018, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8550805&links=s%C3%ADndrome%20de%20alienaci%C3%B3n%20parental&optimize=20181029&publicinterface=true>
- Sentencia de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 27/06/2018, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8508980&links=Alienacion%20parental&optimize=20180925&publicinterface=true>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pamplona/Iruña de 19/10/2018 en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8610401&links=Alienacion%20parental&optimize=20190111&publicinterface=true>

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, 7/2/2008, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=19890&links=Alienacion%20parental&optimize=20080925&publicinterface=true>
- Audiencia Provincial de Barcelona de 17/4/2008, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=159906&links=Alienacion%20parental&optimize=20080430&publicinterface=true>
- Audiencia Provincial de Oviedo de 29/9/2006, en <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=661262&links=Alienacion%20parental&optimize=20061130&publicinterface=true>
- Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 13/01/2017, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7913247&links=&optimize=20170119&publicinterface=true>
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Melilla, con fecha 26/09/2017, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=8208826&links=Alienacion%20parental&optimize=20171114&publicinterface=true>
- Sentencia Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 25/10/2012, en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=6533468&links=&optimize=20121112&publicinterface=true>